

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-826/2017

ACTOR: RAÚL GERARDO
GUERRERO LARA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Guerrero Lara en contra de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, para la reanudación del 10° Congreso Nacional Ordinario, la cual fue publicada en un diario de circulación nacional el dieciocho de agosto del año en curso, de acuerdo con el siguiente:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:..... 2

SUP-JDC-826/2017

PRIMERO. Antecedentes	2
Publicación de la convocatoria.....	2
SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano	2
TERCERO. Registro y turno a ponencia.....	3
CUARTO. Requerimiento.....	3
QUINTO. Presentación de escrito de desistimiento.....	3
SEXTO. Trámite de desistimiento.....	3
C O N S I D E R A N D O:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Desistimiento.	4
R E S U E L V E:	7

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Publicación de la convocatoria.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en el diario de circulación nacional denominado El Sol de México, la convocatoria para la reanudación del 10° Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-269/2017 y acumulados.
3. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el contenido de la convocatoria, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el C. Raúl Gerardo Guerrero Lara presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de agosto siguiente.

4. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente bajo la clave SUP-JDC-826/2017 y turnarlo a las Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
5. **CUARTO. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó requerir tanto al partido político como al Instituto Nacional Electoral, diversa información, a efecto de tener debidamente integrado el expediente del juicio de mérito.
6. **QUINTO. Presentación de escrito de desistimiento.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor se desistió del juicio ciudadano mediante el cual impugnó la convocatoria controvertida.
7. **SEXTO. Trámite de desistimiento.** En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó requerir al actor para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, ratificara, ya fuera ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su curso de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

¹ En adelante Ley de Medios

C O N S I D E R A N D O:

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, incisos f) y g), 2 y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, para la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario, la cual fue publicada en un diario de circulación nacional el dieciocho de agosto del año en curso.
9. **SEGUNDO. Desistimiento.** La demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones y fundamentos.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter

a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

11. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.
12. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
13. Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento, cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
14. En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² señalan, que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito y se prevé que el procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o

² En lo sucesivo el Reglamento.

SUP-JDC-826/2017

bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

15. En el caso, obra agregada en el expediente al rubro indicado, el original del escrito presentado el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por el que el actor se desiste del medio de impugnación promovido en contra de la convocatoria impugnada.
16. Así, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído, ratificara su ocurso de desistimiento, apercibido que en caso de que omitiera dar cumplimiento al citado requerimiento, se tendría por ratificado su desistimiento, para resolver lo procedente conforme a Derecho.
17. En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó al promovente, fijando en la puerta de acceso del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, cédula de notificación personal y copia del acuerdo, al encontrarse cerrado el domicilio, a las dieciocho horas con treinta minutos del pasado siete de septiembre de dos mil diecisiete.
18. En tal sentido, una vez transcurrido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior que informara si recibió alguna promoción relacionada con el requerimiento aludido, dando como respuesta que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de diversa comunicación, promoción o documento, por parte del ciudadano Raúl Gerardo Guerrero Lara, dirigido al expediente en que se actúa.

19. Consecuentemente, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor.
20. Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que, para efecto de resolución, lo hace suyo la

SUP-JDC-826/2017

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO